



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003028-2022-00699-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante JOSE NOEL HERREÑO RIVERA contra el auto del 11 de octubre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas elaborada por la secretaría del Despacho y se ordenó remitir el proceso de marras a la secretaría de Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

I. EL RECURSO

Señala el recurrente a través de su apoderada judicial que la liquidación de las costas se limitó en incluir solamente el rubro de agencias en derecho omitiendo liquidar el rubro de gastos del proceso, los cuales manifiesta que fueron allegados de forma oportuna a lo largo del trámite del proceso.

Entrando en detalles, aduce que los gastos del proceso se encuentran aportados en el archivo No. 26, folio 4 del cuaderno principal del expediente digital por concepto de notificación personal y en el archivo No. 28, folio 4 del cuaderno principal del expediente digital por concepto de registro de notificación por aviso, todo por un total de QUINCE MIL PESOS MCTE (\$15.000).

En ese sentido, solicita reponer el auto recurrido e incluir en la liquidación de las costas los rubros mencionados con anterioridad.

II. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”

III. CASO CONCRETO

Delanteramente debe exponer este Despacho que el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante cuenta con vocación exitosa y de prosperidad, por los motivos que se expondrán a continuación.

Si bien el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone en su numeral 4° del artículo 5° lo siguiente:

“PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

En el caso de marras, se persigue el cobro de obligaciones contenidas en una letra de cambio la cual se tuvo en cuenta tanto capital como intereses de mora perseguidos para liquidar las agencias en derecho en el presente diligenciamiento. No obstante, encuentra este Despacho que en archivos No. 26 y No. 28 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado demandante allegó dos recibos por concepto de notificación, cada uno por \$7.500 para tenerlos en cuenta para la liquidación de las costas.



De lo anterior y después de someterse a revisión la liquidación realizada por la secretaría del Juzgado y por la parte demandante, encuentra este Despacho que le asiste razón al recurrente, en cuanto se omitió liquidar por concepto de gastos del proceso los valores mencionados con anterioridad.

En ese orden de ideas, la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor del demandante corresponde a la suma de NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$90.000) luego de adicionar los gastos mencionados.

Dicho lo anterior se repondrá el auto de fecha 11 de octubre de 2023 y en su lugar, dadas las previsiones del caso, APROBAR por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 la liquidación de costas realizada en precedencia por la suma de NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$90.000)

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA adelantado por JOSE NOEL HERREÑO RIVERA contra MIGUEL JOSÉ RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 por la suma de NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$90.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 30 de octubre de 2023.